

## Recurso de reposición 2020-00070

LUIS EDUARDO ALVARADO B. (AD.) <alvarado@abogadosleas.com>

Mar 14/06/2022 15:51

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jurídico Bogotá <juridicobogota@jfk.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO DE REPOSICION ENA MILEIDIS MORALES .pdf;

Señor

### **JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora me permito radicar recurso de reposición del proceso bajo radicado 2020-00070 que tiene como demandante a JFK COOPERATIVA FINANCIERA y demandado ENA MILEIDIS MORALES Y OTRO.

Atte.,

**LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**

**C.C. No.79.299.038 de Bogotá**

**T.P. No.83.492 del C. S. de la J.**

**Dir.: Carrera 7 No.12-25 Of.503 Bogotá**

**Teléfonos 6017040880-6012821273-6012836017**

--



**ABOGADOS LEA S.A.S**

Carrera 7 No.12-25 Of.503-505 Bogotá-Colombia  
Teléfonos: 6017040880 - 3054362114  
3054641379 - 3143726677

Señor

JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR No.2020-00070

De : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Contra: ENA MILEIDIS MORALES MENDOZA Y RAUL IVAN MACHADO MORALES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO TERMINA PROCESO.

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante interpongo recurso de reposición contra el auto del 09/06/2022 mediante el cual se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto contraviene la realidad que se observa en esta foliatura, conforme con las siguientes condiciones;

Según criterio del despacho, dentro de las presentes actuaciones se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 317 del C.G. P, lo cual no se compadece con la realidad que ofrece la documental obrante en la foliatura, pues obra memorial radicado el 19/05/2022 con solicitud de embargo a la señora ENA MILEIDIS MORALES MENDOZA y de acuerdo con el numeral 1° inciso tercero “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

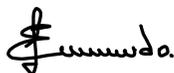
La solicitud elevada por memorial 19/05/2022 se encuentra pendiente de resolver y por el contrario y de manera sorpresiva y sin justificación el despacho a través de auto impugnado, procede a imponer sanción al demandante y de paso otorgar un premio al deudor ejecutado, sancionado sin ninguna consideración al dar por terminado el proceso, sin tener en cuenta que la mencionada solicitud indicaba claramente la intención de continuar con los tramites, es decir que no se configura el desistimiento tácito, por el contrario, es evidente la manifestación expresa a continuar.

Debe anotarse que de conformidad al literal C del numeral 2° del Art 317 del C.G.P **cualquier actuación de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos para tal efecto**; conforme a los hechos antes expuestos y especialmente en la solicitud pendiente para resolver; evidentemente, en el caso que nos ocupa, se cumple a estrictamente con el supuesto hecho para interrumpir términos e impedir la aplicación de la consecuencia jurídica consistente en la terminación del proceso, razón suficiente para que el auto atacado se pueda considerar contrario a la Ley por la misma razón deberá ser revocado.

Si lo que se pretende es el impulso del proceso, se requiere verificar la ausencia de actuaciones a cargo del despacho, y como quiera que dicho análisis no se efectuó, lo procedente es resolver la solicitud, solamente se requiere que se pronuncie, pues a la fecha está pendiente pronunciarse al respecto de la mencionada solicitud, por lo que no le es dable trasladar la responsabilidad total al demandante.

En tales circunstancias y en atención a que se encuentra pendiente resolver la solicitud 19/05/2022, dentro del proceso no es procedente la aplicación del Art 317 del C. G. P, por lo que solicito respetuosamente se revoque la providencia impugnada para que en su lugar se resuelva la mencionada solicitud.

Atentamente,



Firmado digitalmente por  
LUIS EDUARDO ALVARADO  
BARAHONA  
Fecha: 2022.06.14 15:48:40  
-05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA  
T.P. No.83492 del C. S. de la J.  
C.C.No 79.299.038 DE BOGOTÁ.